

Resolución de 29 de Abril de 2019, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula Informe Ambiental Estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de Abril de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la Modificación Puntual N°10 de las Normas Subsidiarias de Torre de Santa María

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha Ley.

La Modificación Puntual n° 10 de las Normas Subsidiarias de Torre de Santa María se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 2º, de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Objeto y descripción de la Modificación

La presente modificación tiene como objetivo la inclusión del uso terciario de tipo hotelero (alojamiento de turismo rural) entre los usos permitidos en las categorías de SNU Común y SNU de Protección I (Protección por su Interés Paisajístico) establecidas en las Normas Subsidiarias con el fin de dar cabida a este tipo de actividades en el Suelo No Urbanizable del municipio. Para ello será preciso incorporar un nuevo apartado 11.4.7.bis y modificar los apartados 11.3.1, 11.3.2 y 11.6.2 de las Normas Subsidiarias.

La inclusión de este uso en SNU (Terciario. Alojamientos de turismo rural), en su definición pretende realizarse de modo que se adapte a la Ley 2/2011 de Turismo de Extremadura con el fin de actualizar conceptos conforme a la normativa actual.

De esta manera se flexibiliza ligeramente la implantación de usos en el suelo no urbanizable del término municipal, al mismo tiempo que su inclusión tiene lugar conforme a la normativa sectorial vigente, en especial, en lo que se refiere a los alojamientos de turismo rural.

2. Consultas

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las

Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 13 de febrero de 2019, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la Modificación Puntual propuesta.

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	-
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	X
Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Servicio de Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
D.G. de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
D.G. de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-

3. Análisis según los criterios del Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la Modificación Puntual nº 10 de las Normas Subsidiarias de Torre de Santa María, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1ª, de la Sección 1ª del Capítulo VII del Título I de dicha Ley.

3.1. Características de la Modificación Puntual

La nueva ordenación planteada consiste básicamente en la inclusión de la categoría del uso "alojamiento de turismo rural", dentro de los usos autorizables en Suelo No Urbanizable Común y en Suelo No Urbanizable de Protección I (por su valor paisajístico).

Se ha considerado en la definición del nuevo uso a incorporar (alojamientos turísticos rurales) en el SNU, una definición muy similar a la establecida en la normativa sectorial de turismo (concretamente, en el decreto 65/2015, de los alojamientos de turismo rural), para de esta forma adaptar las NNSS lo máximo posible a la normativa vigente.

Con el objetivo de que la regulación de este nuevo uso sea proporcional y adecuado con respecto a los ya establecidos en el SNU de las NNSS, así como los criterios de protección que estas ya establecen, se considera que la opción más conveniente sería incorporar unas condiciones particulares para el nuevo uso similares a las ya establecidas en las NNSS para aquellos usos permitidos en ambas categorías de suelo en las que se pretende implantar, como es el caso de los equipamientos y las viviendas auxiliares vinculadas. Estas condiciones particulares quedarán reflejadas en un nuevo apartado a incorporar en las NNSS, el 11.4.7 bis.

En este nuevo apartado, se establece una superficie mínima de parcela para el nuevo uso de 3 Has, y se mantienen el resto de condiciones, conforme a los establecidos, tanto en las propias NNSS como en la LSOTEX. Asimismo, se incluye la posibilidad de vinculación del uso de alojamiento rural a implantar a otros usos, como equipamientos deportivos o agropecuarios, con la intención de no limitar la posible oferta de otros servicios adicionales que pudieran prestarse junto al alojamiento. En lo referente a la ocupación máxima permitida, se propone asimilar la de este tipo de edificaciones a la establecida para en la LSOTEX para los usos residenciales (2%), dada la similitud entre el uso terciario a implantar y el residencial.

La Modificación del planeamiento no constituye ninguna variación fundamental de la estrategia territorial ni en las directrices de la normativa urbanística, sino que supone cambios aislados en la ordenación estructural. No se detecta afección sobre Directrices de Ordenación Territorial, Planes Territoriales ni Proyectos de Interés Regional con aprobación definitiva.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada

El ámbito de aplicación de la Modificación Puntual es todo el Suelo No Urbanizable Común y en Suelo No Urbanizable de Protección I (por su valor paisajístico).

La mayor parte del Suelo No Urbanizable afectado por la Modificación Puntual está ocupado por cultivos. La vegetación natural se sitúa al oeste y noroeste del término donde se localiza el Hábitat 6310 de "*Dehesas perennifolias de Quercus spp*".

La Modificación Puntual no afecta a espacios pertenecientes a la Red de Áreas Protegidas de Extremadura. Tampoco afecta a terrenos gestionados por la Dirección General de Medio Ambiente, ni a otros terrenos de carácter forestal. Del mismo modo no se prevé afección al medio hídrico.

La Modificación Puntual afecta a terrenos incluidos en Zona de Alto Riesgo de Incendios Forestales de Montánchez. A fecha actual Torre de Santa María no dispone de Plan Periurbano de Prevención de Incendios Forestales en vigor.

El Servicio de Infraestructuras Rurales de conformidad con la legislación vigente en materia de vías pecuarias indica que no se ven afectadas ninguna de las vías pecuarias existentes que discurren por el citado término municipal.

En lo que respecta al Patrimonio Arqueológico, la modificación propuesta no supone una incidencia directa sobre las áreas arqueológicas catalogadas, hasta la fecha, en los inventarios de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural, en el término municipal

de referencia. En cuanto a la protección del Patrimonio Arquitectónico se considera se favorable.

La aprobación de la Modificación Puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la Modificación

Se adoptarán las siguientes medidas:

- Para evitar posibles afecciones contra el patrimonio arqueológico subyacente se tendrá en cuenta que *“en el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio los hechos, en los términos fijados por el artículo 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.”*
- Se tendrá en cuenta la legislación autonómica en materia de incendios forestales en lo relativo a las medidas preventivas en viviendas y edificaciones aisladas.
- Cuando se implante el uso de alojamiento de turismo rural, deberán respetarse las especies forestales arboladas de la zona.
- Se minimizará la contaminación lumínica nocturna por farolas o focos, usando preferentemente iluminación en puntos bajos dirigida hacia el suelo (sistemas apantallados), o cualquier otra fórmula que garantice la discreción paisajística nocturna del conjunto. Se procurará el uso de instalaciones de energía eléctrica renovable destinada al autoconsumo.

Cualquier proyecto de actividad que se **pretenda realizar o esté realizado** en el suelo afectado por la presente Modificación Puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

5. Conclusiones

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que no es previsible que la Modificación Puntual N° 10 de las Normas Subsidiarias de Torre de Santa María vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual procede declarar la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

La Resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La presente Resolución perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la Modificación Puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la Modificación Puntual.

De conformidad con el artículo 52, apartado 5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la Resolución por la que se formula informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

La presente Resolución no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

En Mérida, a 29 de abril de 2019



